

## **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 12**

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto del 2005.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Jesús Emilio Silvestre Sierra.  
Abogados: Dres. Raudy del Jesús Velásquez y Félix Manuel Mejía Cedeño.  
Recurrida: Central Romana Corporation, LTD.  
Abogados: Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco A. Guerrero P.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Emilio Silvestre Sierra, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0030529-2, domiciliado y residente en la Manzana 31, Casa núm. 14, del Ensanche Quisqueya, de la ciudad de la Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Alberto Pérez, en representación del Dr. Ramón Inoa Inirio, abogado de la recurrida Central Romana Corporation, LTD;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Raudy del Jesús Velásquez y Félix Manuel Mejía Cedeño, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0059067-2 y 013-0025492-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco A. Guerrero P., con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal

y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Jesús Emilio Silvestre Sierra contra la recurrida Central Romana Corporation, LTD, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 21 de octubre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud hecha por los abogados de la parte demandante de pago de indemnización por secuestro y daños y perjuicios por la no inscripción del demandante en el IDSS, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la reapertura de los debates hecha por los abogados de la parte demandante por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad hecha por los abogados de la parte demandada relacionada al salario de navidad por los motivos dados en los considerandos; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de indemnización de RD\$6,000,000.00 hecha por los abogados de la parte demandante por el pago de los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió el demandante y en su lugar condena a la empresa demandada Central Romana Corporación, LTD al pago de RD\$2,000,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios; **Quinto:** Se revoca con todas las consecuencias legales de lugar, el contrato de donación que habían firmado las partes y en el que fue donada una vivienda al demandante, ubicada en la manzana #31, casa #14, en la VII etapa del Ensanche Quisqueya, por no haberse cumplido con el requisito del tiempo establecido entre las partes; **Sexto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Jesús Emilio Silvestre Sierra y la empresa Central Romana Corporation, LTD con responsabilidad para el empleador; **Séptimo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, LTD, en contra del señor Jesús Emilio Silvestre Sierra y en consecuencia se condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho del trabajador demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$429.61 diario, equivalente a Doce Mil Veintinueve Pesos con Ocho Centavos (RD\$12,029.08); 371 días de cesantía (viejo y nuevo Código de Trabajo) a razón de RD\$429.61 diario, equivalente a Ciento Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$159,385.31); 18 días de vacaciones a razón de RD\$429.61 diario, equivalente a Siete Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$7,732.98), Seis Mil Setecientos Once Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$6,711.25) como proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2003; Veinticinco Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$25,776.60) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa; Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con Sesenta Centavos (RD\$61,425.60) como proporción del salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y Dos Millones (RD\$2,000,000.00) como

indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causado por la empresa demandada al trabajador demandante, lo que da un total de Dos Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil Sesenta Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$2,273,060.82); **Octavo:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Raudy del Jesús Velásquez y Félix Manuel Mejía Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se comisiona a la ministerial Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma el los dispositivos primero y segundo, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara inadmisibles por falta de interés las pretensiones correspondientes a derechos adquiridos en consecuencia, revoca el dispositivo tercero y modifica el quinto en esos aspectos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Revoca el dispositivo cuarto, por tanto, rechaza la demanda en indemnización de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Quinto:** Confirma el dispositivo quinto de la sentencia recurrida y ordena el desalojo de la vivienda objeto de la donación de que se trata, por los motivos expuestos; **Sexto:** Confirma el dispositivo sexto, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Modifica el dispositivo séptimo revocando de entre sus condenaciones las de derechos adquiridos y de indemnización; **Octavo:** Condena a Central Romana Corporación LTD., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Dr. Raudy Del Jesús Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Mala aplicación de la ley y falta de aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente expresa en síntesis lo siguiente: que habiendo la empresa dañado la moral y el prestigio del demandante y de sus familiares, haciéndole falsas imputaciones que le produjeron encierro ilegal, sometimiento a tortura físicas y psicológicas y habiendo declarado el tribunal que el despido de que fue objeto fue injustificado, sin embargo la corte rechazó la demanda en daños y perjuicios alegando que para hacer esa reclamación había que iniciar una acción pública, desconociendo que es el tribunal laboral el competente para conocer esa acción, pero al mismo tiempo se declaró competente para decidir sobre un contrato de donación, como lo hizo, a pesar de que el artículo 953 del Código Civil dispone que la donación no podrá revocarse, a no ser en el caso de no ejecutarse las condiciones en que se hizo, por motivo de ingratitud o de nueva descendencia, lo que no ocurrió en la especie, no teniendo en cuenta el tribunal que la donación se hizo tanto al demandante como a su esposa, la que todavía labora en la empresa, por lo que la corte no podía tocar esa donación, mas aun cuando se demostró que la vivienda donada estaba terminada en un 50% y el otro por ciento fue terminado por la pareja

de esposo que en ella vive, con su propio esfuerzo, lo que se comprueba con los recibos depositados de algunos dineros que fueron tomados prestados a esos fines a la misma empresa a la que ya le fueron pagados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el trabajador incluye como parte de sus pretensiones, “Seis Millones de Pesos Oro, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los trabajadores más lo intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda”. Sobre este aspecto, esta corte es de criterio que toda persona, física o moral tiene derecho a requerir la acción pública para perseguir la aplicación de las leyes penales cuando se entiende víctima de la violación de esas leyes. Cuando en virtud de esa apreciación, entiende que el hecho en cuestión constituye una falta de las que establece el artículo 88 del Código Laboral como causal de despido, no hace más que usar un derecho, independientemente de que luego g demuestre o no la falta denunciada en la comunicación de despido. La pertinencia de acordar resarcimiento de daños y perjuicios derivados de una acción penal temeraria, se determinará con la suerte del proceso penal y debe ser llevada reconvenionalmente ante el tribunal penal apoderado de lo principal, ya que en materia de trabajo, la sanción al despido injustificado está contemplada en el artículo 95 del Código de Trabajo por lo que la sentencia recurrida deberá ser revocada en ese aspecto; que en su dispositivo quinto, la sentencia recurrida, pronuncia la revocación del contrato de donación de la vivienda ubicada en la manzana #31, casa #14, en la VII etapa del Ensanche Quisqueya, lo cual no fue objeto de apelación por parte del trabajador, motivo por el cual, el referido dispositivo deberá ser confirmado. Que además la parte recurrente, en primer grado, solicitó que se ordene el desalojo del Jesús Emilio Silvestre Sierra, del inmueble de que se trata, y reiteró dicho pedimento ante esta instancia de apelación por lo que habiéndose acogido la demanda reconvenicional, anulada la donación, la solicitud de ordenar el desalojo deberá ser acogida”;

Considerando, que en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, el apoderamiento del tribunal de alzada está limitado al alcance del recurso de apelación, estando impedido de tomar decisiones sobre aspectos que no fueron impugnados por dicho recurso;

Considerando, que por otra parte, la interposición de una querrela o denuncia constituye un derecho ciudadano, que por sí sólo no constituye una falta que de lugar a la reparación de daños y perjuicios, salvo cuando ésta se eleva con el ánimo de dañar, de manera ligera o con mala fé; que por igual la declaratoria de injustificado de un despido tampoco, por sí solo compromete la responsabilidad civil del empleador, teniendo facultad, en ambos casos los jueces del fondo para determinar en qué ocasiones esa responsabilidad es comprometida y el monto de la reparación de los daños que se le pudieren haber irrogado al afectado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el actual recurrente no recurrió en apelación la decisión del Juzgado de Trabajo de la Romana que dejó sin efecto la donación de una

vivienda hecha por la demandada al demandante, lo que limitó el apoderamiento del tribunal a-quo para el conocimiento de los aspectos de dicha sentencia impugnados por el Central Romana Corporation LTD, única recurrente y que obviamente no incluía la referida donación, por haber resultado beneficiado por la decisión adoptada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que frente a esa limitación el Tribunal a-quo estaba impedido de examinar si la decisión tomada por el juzgado de primera instancia había sido correcta, o si en cambio merecía ser revocada, pues el marco de su apoderamiento le imponía reconocer, a ese aspecto de la demanda, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como lo hizo;

Considerando, que en lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal a-quo, actuando dentro del límite de sus facultades, apreció que las acciones ejercidas por la actual recurrida, tanto al querrellarse contra el demandante y haber ejercido un despido contra él, no constituyeron faltas susceptibles de comprometer su responsabilidad civil, no obstante la declaratoria de injustificado de dicho despido, para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que permiten a esta corte verificar el correcto cumplimiento de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Emilio Silvestre Sierra, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco A. Guerrero P., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)